En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., H. E. c/ C. P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 681 - Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. A fs. 114/118 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por H. E. A. en contra de C. P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 733.864,73 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- A fs. 122 la demandada apeló la sentencia definitiva. El recurso fue concedido a fs. 123 expresando agravios la demandada a fs. 124/129. ---------- II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, un solo agravio referido a la aplicación del RIPTE. Sostiene que el juez de grado omitió aplicar el Decreto 472/14 y la Res. SSS N° 34/13 aplicable al caso y que, consecuentemente, aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. ---------- Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ---------- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis*

meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación". ---------- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en "Espósito" la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. ---------- Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en "Espósito", sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa "Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral" que *"razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial" (07/6/2016)*"
(voto del Dr. Panizzi). ----------
--- Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 34/13. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 611.553,94) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 197.809,34) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado— dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE. ---------- Por los motivos dados propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio expresado por la demandada dejando sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago. --- III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ---------- Propongo que las costas de alzada

sean impuestas por su orden, puesto que las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo a partir del caso “Espósito” de la CSJN (art. 69 párr. 2° CPCC) no habiendo merecido respuesta por parte de la actora los agravios expresados por la demandada. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios del Dr. E. M. se regulen en la sumas equivalente al 5,30% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

-- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes. ----------

- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada. ----------

-- Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada, toda vez que la suma resultante de la aplicación de las fórmulas de la Ley de Riesgos del Trabajo supera el “piso” establecido por el art. 4 inc. “c” de la Res. 34/13 S.S.S. -------- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada. ---------- Las costas de segunda instancia han de ser impuestas en el orden causado, pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a

partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, sin que el demandante se opusiera en este grado a la pretensión revisora de la demandada (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------

--- Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en las sumas propuestas por la colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde: ---------- --

- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-- B) Imponer las costas de alzada en el orden causado. ----------

- C) Regular los honorarios del Dr. E. M. en la suma equivalente al 5,30% del monto del proceso. ----------

--- Tal mi voto. ----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado. ----------

- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

--Trelew, de febrero de 2017. ---------- --

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--- A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ---------- B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ---------- C) REGULAR los honorarios del Dr. E. M. en la suma equivalente al 5,30% del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ — PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SDL.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO